trito municipal: Entendiéndose que

Boletin Sa

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA Por un año... 50
Por seis meses 26 Por tres id... 14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por seis meses 32 la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL. Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ue al fomar parte en los subastas de

BURGOS.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia of ob samo de Burgos, a doisourle

Subasta de recaudación de contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Octubre último, dice à esta Administracion lo siguiente:

«Por Real orden de 22 del corriente mes S. M. ha tenido á bien disponer se celebre una segunda subasta con solo el término de diez dias, para todos aquellos pueb os que hayan quedado sin rematar en la anterior, y al insertarse por esta Administración dicha preinserta Real orden, debe hacer presente para el debido conocimiento de los interesados que desen tomar parte en la misma, las observaciones siguientes:

1.ª Que el remate de la subasta de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, de los pueblos que à continuacion se expresan, tendrá lugar el dia quince del actual á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador y con arreglo à las formalidades prescritas en el art. 4.º de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859 que à continuacion se

Burgos 6 de Noviembre de 1862. El Goberna lor civil, Francisco de Otazu. eq of a hebianotheo ob mais

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera

de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, si o en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Artículo 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por med ode los Boletines oficiales la ubista de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre de Broom al ass

Articulo 3.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuvas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimes. ire por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y do la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Artículo 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del-Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre con asisiencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las propo-

Artículo 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato que no excederá ni bajará de tres años y expresándoles en letra y con toda claridad el premio por eada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales ochenta y nueve centimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluva condicion alguna diferente à las de esta Instruccion.

Artículo 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago tó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento et importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contra-

Si à la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiese à la cantidad determinada, serà desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Artículo 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual teritorio.

Entre las proposiciones que no abracen tona la provincia serán á su vez preferidas las que se relieran á mayor número de Distritos municipales.

Entre las que comprendan igual es tension de pueblos tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Articulo 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva dicitación à la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estes no respondiese por si o por encargado al efecto con documento bastante se entenderà que declina

Artículo 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el articulo anterior se diera à unas proposiciones respecto à otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hi biesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar à la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10. Principiara el remate con la lectura del anuncio y la de la instruccion, se abrirán y lecran los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; v por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga a Junta al mejor postor, firmándo aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Artículo 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las estantes hasta el etorgamiento de la escritura de fianza.

Artídulo 12. Para el primero de Oca tubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprendera el Roletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales, las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubie-

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion o para la resolucion correspondiente, della

Articulo 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentan lo a juellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta det rematante.

Artículo 14. Caducado el nombramiento da Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio à menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones eviembre do 1862. Lueves 6 de-

en la parte que corresponda à cada distrito municipal: Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depésito será de todos los Distritos que haya subastado, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Articulo 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los Distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855: en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo à la ley de 1.º de Abril ú timo: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel 2. por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales ordenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856: en esectos de la Deuda con interés consolidada y diferida o con amortización periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el deposito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metalico o en cualquiera de las demás especies designadas en los parrafos anteriores bajo los tipos indi-

Articulo 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios redo a al narillim

Artículo 17. No se conferira la posesion de la recaudacion à ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévios tos trámites y circunstancias especiales por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Articulo 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio. Artículo 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza v los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

- Articulo 20. Los Recaudador s no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el articulo 250 Tienen no obstante la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ege-

cuciones correspondientes per la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza, á esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Artículo 21. Toda Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortes, si la Administracion lo creyere conveniente, y à lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecu-

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está preve-

Articulo 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren, y procedan con arreglo à instruccion.

Artículo 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonorar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen in-

Artículo 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponda el adeudo-

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad com-

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estubiesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Artículo 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuara con la responsabilidad del contrato hasque este termine.

Articulo 26. Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27. El contrato para la recaudación con inuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro: en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recandador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja propor cional de la fianza constituida ó que haya de consti-

Artículo 28. Los Recaudadores quedan sugetos à las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setien bre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio 1850, articulo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente. instinit spildit

Artículo 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones vigentes, crevere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Artículo 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó más Distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará omo tipo regulador de los premios osruo

Articulo 31 a El Gobierno podrá acceder ó no à la referida instancia segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el Distrito ó provincia à que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Articulo 32. Los Recaudadores que se nombrasen segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Articulo 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido

bien y sielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion egecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Artículo 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al del los Ayunlamientos.

Artículo 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte à menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ordenes posteriores.

Advertencia. = Por la Dirección general de contribuciones en orden de 4 del actual se hacen las observaciones siguientes à varios de los artículos que preceden, á saber:

«Deseosa esta Direccion general de que al tomar parte en las subastas de recaudación de las contribuciones, conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad à la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir à V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instruccion, se inserten además de lo que la misma previene, las advertencias siguientes: 1.ª Que por la Real érden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio deposito so entenderá con todos los Distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido. 2.ª Que por otra Real órden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del articulo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecidoestos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.ª Que asimismo por otra Real órden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido

en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.° Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores. Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Seliembre de 1861, se ha modificado el articulo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengaran el interes que se senale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos y solos? :sanba9 Modelo de proposicion que se cita en el

Don F. de tal, vecino de enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto del año de 1859 y adiaraciones que se insertan hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1865 hasta fin de 1865 à la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de (ó de los Distritos municipales que se expresan à continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

1. edad 17. and odustra cejas castano,

- Para Distritos determinados, Distrito ó Distritos municipales de con los premios de por ciento en la Territorial y de por ciento en la Industrial. RELACION del partido judicial y Distri-

tos municipales enclavados en el mismo, cuya recaudación se saca à subasta con espresión del importe de cada una de las contribuciones y sus recargos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

Partido de Villarcayo, sinse

-title and the continue	Importe de	
partie printing	un trimestre	un trimestre
querra de Burgos.	con todos los	con todos los
nerra de 1," clase Ins-	recargos.	recargos.
Aforados de Losa.	3.040	10109092
and also what estain on or	16. 3-40000	a markle a
Aldeas de Medina nois	9 346	1011623
Rerberana dinisib s	1204 0789	stilio560
Aforados de Moneo. Aldeas de Medina. Berberana. Bocos. Espinosa de los Monte	060	zong Ang
Rahingso do the Monte	licitacton	oublica
Junta de la Cerca. Junta de Oteo. Junta de Puentedey.	14 4 386	0119860
Lucia Ma the classic square	12,000	meeden
tarazazalorgaza un or	D EGGORA	ed style
Junta de Oten.	7.113	198 1967
rel clard probaction and	1,094	Presentence
Junta de Rio de Losa. Junta de San Martin.	2,112	is del ci
▼ かくこうなくせ 「丁丁丁をまずかます」 まごとうまままではまままで、近く	THE PARTY OF THE P	The state of the s
Junta de Traslatoma.	5,205	oh lesi
Junta de Villalva de Los	a 5,940	reine of
Jurisdiccion de San Za	h anaila	lah agree
-Edormiti sanoiamnos a	1,654	190 99 19
Medina de Pomar.	17,355	5440
Junta de Trastaroma. Junta de Villalva de Los Jurisdicción de San Za dornil. Medina de Pomar. Merindad de Castilla 1	asinsasq	anh unda
mylejanoo isa, noisisi ym	18,188	2232
Merindad de Cuestaur	era la qu	8 01 0000
etada al modelo: areu-	14,558	1460
Merindad de Castilla i Merindad de Cuestaur Tria. Merindad de Montija. Merindad de Sotoscuev Merindad de Valdeporr	7,954	3259
Meriodad de Sotoscuev	a 9,816	1350
Merindad de Valdeporr	es 6,996	550
1	William Contract	3 mile Than

Merindad de Valdivielso 19,194 3464

Tovalina norman & mon 4,581 . Am 510

Partido de la Sierra de amundas ara

Valle de Manzanedo 5,236 615
Valle de Mena y Tudela 52,547 5140
Valle de Tovalina 121,796 5200
Villaescusa del Butron 1,448 600
Villarcayo. 3,684 3200

shiftmbs but of 221,741 39680

Bu rgos 6 de Noviembre de 1862.— El Administrador, Juan Miguel Montoro.

subsistente le del rminacion

(Gaceta núm. 268.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

dado, y la providencia de la Seccion

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacio i negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar à Canuto Bueno, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente, con qua no consultado lo siguiente, con qua no consultado de siguiente.

minado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorización que solicitó para procesar à Canuto Bueno, vigilante de la misma ciudad.

Considerando que no habierallues A

Que habiendo pedido auxilio Dionisia García contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Cela lor, y dispuso que el vigilante Canuto Bueno condujese á Sanchez á la presencia del Inspector:

Que en cumplimiento de esta disposición se dirigió el vigilante con Sanchez à la Inspeccion; pero en el camino resistia el último la presentacion, y trató diferentes veces de acometer al vigilante, à pesar de las amonestaciones de este para persuadirle à que obedeciese:

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarse sobre el vigilante, y segun este declara, le arrancó las letras del uniforme, sin embargo de cuva ofensa y de las blasfemias que el Sanchez proferia contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonestándole con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ademan de echarse mano al bolsillo para buscar un arma, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya descargando un sablazo en el brazo de Sanchez, y causándole una herida, que segun el Facultativo, no podria ser curada ántes de los cinco dias: dil ale

Que instruidas diligencias judiciales en virtud del parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como tambien se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de presidio, cuyo carácter discolo y pendenciero era notorio en la peblacion:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante Canulo Bueno, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legítimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una órden superior y para defenderse de una agresión injusta.

Considerando que las circunstancias en que, segun aparece del expediente, causó el vigilante Canuto Bueno una de s sion à José Sanchez, son suficientes para considerar al primero lirresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropellado por un hombre que no contento con resistir las intimaciones del representante de la Autoridad, intentó acometerle; y aunque no resulte averiguado que llevase arma oculta, sus malos antecedentes y el ades man de lle varse la mano al bolsillo daban lugar à sospechar que en efecte se proponia burtar violentamente la accion de la Autoridad po y lagon ob scholdel 04 of

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sul Gobernador (de la provincia de Valladolid: extendida despues del fallo de Va-

rior, por la que consta que nuevamente, tenia Puérfolas en su poder y por euenta del Piedra (1992). min alação) adera de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. - Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alecade de Argujillo, ha consultado lo siguiente: la guiente:

minado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorización que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tetejor, Teniente Alcalde de Argujillo.

hnarior, que si afguna vez cond: aflues R

Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente à
consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero, haberse negado à obedecen una órden verbal en que
el Alcalde le previno que marchas à la
capital de la provincia à dlevar el amiplanamiento del pueblo: segundo, haber
instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denanc ado en ausencia del Alcalde una
defraudación del derecho de consumos;
y tercero, haber firmado el Teniente
como Alcalde nueve papeletas de la recaudación del contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordo ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando rennido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al dia siguiente a llevar a Zamora el amillaramiento, a fo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponía la Corporacion, no iria; y

como replicase el Alcalde que habia de in porque el lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constan la desobediencia del Teniente; en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándo se ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendia carne en un puesto público; en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias, de las cuales udió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo dia; pero no habiéndol'is querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda, Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde había firmado como Alcalde varias papelelas de la recandacion de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorizacion para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados à los cuales considerol aplicables los articulos 286 v 315 del Codigo penal; pero el Gobernador conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por no encontrar en la conducta del Teniente, motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo, no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende à que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliese una comision gravosa à que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldia en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la lev le llama à suplir al Alcalde en ansencia de este; y en cuanto al tercer hecho no puede reputarse como delilo, puesto que ningun dano produjo: al

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suvos.

Visto el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohibe que la correspondencia de oficio, fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminasos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su trat porte sea económico.

den de 15 de Junio de 1851, que en confirmacion de lo anteriormente mandado préviene que toda correspondencia de oficio que dirijan las corporaciones municipales à las Autoridades é dependencias del Gobierno se franqueara préviamente con los sellos destinados à las cartas particulares:

Visto el artículo 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público à la capital de la provincia no constituye et delito de dosobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades pora conferir al Teniente una comision onerosa que había de ser cumplida fuera de los limites de la jurisdiccion municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales:

2.° Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribución no consta que mediase malicia, ni resultase ningun daño al servicio público ni á los intereses particulares:

5.º Que en cuanto al cargo relativo à haber instruido diligencias en virtud de una defraudacion de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa;

La Seccion opina que es innecesaria la autorización en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confir narse la negativa respecto à los dos primeros que anteceden.»

V habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion en tre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Julian Piedrafita, apelado y en rebeldía sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de Junio del mismo año; por la que se impuso á Piedrafita la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del | jo provincial en 21 de Noviembre de 1860

que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendía madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el dia 26 de Mayo de 1860, y tomado declaración á Domin go Puértolas, mozo de cebada en la misdrafita, ordinario en Jaca, que era à quien reconocía por amo, estaba enajenando la madera que le traia quedandola almacenada en dicha posada para la venta al público, segun que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el objeto expresado 40 tablones de nogal y cuatro de pino: que había vendido ya sobre 12 tablones de pino y cinco de nogal; que la madera valdria 2.733 reales; que todo esto era sin perjuicio de la que podía traerle el mismo ordinario quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matricula, por ser tan solo un encargado para bacer las ventas, debiendo contri buir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida despues del acto anterior, por la que consta que nuevamente tenia Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafita 19 piezas de madera de nogal, y algunas más de pino que este le habia remitido de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administacion de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de Junio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafita la multa de 2.800 rs., con más la cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendia permanentemente, sino tan solo la carga que como ordidario llevaba á Zaragoza: que si encargaba al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podia darle salida: que su ocupacion era la de ordinario: que si alguna vez conducia géneros por cuenta propia, no debia calificársele de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolucion del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados á la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafita se hallaba matriculado como ordinario y como tratante, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro por Francisco Jarne, quien asegura que Piedrafita condujo en carro y á porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Piedrafita del pago de la cuota y multa:

O Vista la applacion que interpuso el Promotor Fiscal, y el auto de 29 del mismo més en que le fué admitida:

go Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafita, ordinario en Jaca, que era á quien reconocía por amo, estaba enajenando la madera que le traia quedando gubernativa:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinación gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de Junio de 1861 acusando la rebeldia al apelado, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldia del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa número 2.°

Considerando que la declaración de Domingo Puértola ante el Agente investigado D Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedrafita, de quien aquel se dice criado es almacenista de maderas por cuenta propia ó por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaración y resulta del expediente gubernativo:

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafita á quien pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentándose otro como dueño de ellos, la Administracion se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 45, conceptuándole almacenista de maderas, y por no estar matriculado como tal incurso en la multa que le ha impuesto;

C nformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. acundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la sentencia referida del Consejo, peovincial de Zaragoza y en declarar firme y substente la providencia administrativa del Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hall'indose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga, como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.=
Juan Sunyé.

rden superior y para gefenderso

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiacion del soldado José Sandoval

Padres: Santos y Petronila, nalural de Zamora, provincia de id., avecindado en id., edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 4 piés 3 pulgadas.

Burgos 2 de Noviembre de 1862.= El general Gobernador, Angúlo.

Subsecretaria — Construcciones civiles.

Negociado 1.º

Autorizado por Real órden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excma. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 12000 reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la egecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitu les documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

Comisaría de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra de 1.º clase Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que en virtu I de órden superior y disposicion del Sr Intendente militar de este distrito en 30 del mes próximo pasado, se venderán en pública licitacion el 10 de Noviembre próximo, trece mantas de tercera vidu, procedentes del campamento de Africa.

Las personas que quieran interesarse en su servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta las 12 del citado dia 10, en que se celebra rá el remate en la Administracion principal de Utensilios, sita en la calle de de Santander; casa del Cordon, y enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma; en concepto que pasada dicha hora no se admitirá ninguna proposicion, así como tampoco lo será la que no llegue al precio límite ni esté arreglada al modelo; á cuyo fin se advierte, que nueve mantas han sido tasadas á 10 rs. una, y cuatro à 5 rs. Burgos 28 de Octubre de 1862. =Luis Orlando.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTA: ION À CARGO DE JIMENEZ.